



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 010 -2010-OSINFOR

Lima, 25 ENE. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. de fecha, 05.01.10 subsanada en fecha 07.01.10, interpuesto en el proceso de selección correspondiente al Concurso Público Nº 001-2009-OSINFOR, para la contratación del "Servicio de Agenciamiento de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1017, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante Ley y mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 158-2009-OSINFOR, de fecha 05.11.09, se aprobó el Expediente de contratación y design a los miembros del Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección correspondiente al Concurso Público Nº 001-2009-OSINFOR, para la contratación del "Servicio de Agenciamiento de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional" en adelante el proceso de selección;

Que, con fecha 12.11.09, el Comité Especial mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico del SEACE, efectuó la Convocatoria del Concurso Público Nº 001-2009-OSINFOR, para la contratación del "Servicio de Agenciamiento de Pasajes a Nivel Nacional";

Que, con fecha 18.12.09, conforme se advierte del Acta del CONCURSO PÚBLICO Nº 001-2009-OSINFOR, para la Contratación del "Servicio de Agenciamiento de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional" (otorgamiento de la Buena Pro) se procedió a llevar a cabo el acto público de otorgamiento de la buena pro del Concurso precitado, determinándose el siguiente resultado: en primer lugar la empresa CONDOR TRAVEL SA, con un puntaje total de 93.00 puntos, en segundo lugar la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC, con un puntaje total de 88.65 puntos;

Que, mediante escrito presentado en fecha 05.01.10, y subsanado con escrito Nº 02 de fecha 07.01.10, la Empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC interpone recurso de apelación solicitando se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 001-2009-OSINFOR a favor de CONDOR TRAVEL S.A.C. y como pretensión accesorias se adjudique la Buena Pro a DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC "para lo cual como argumentos de hecho señala lo siguiente:

"a) el postor CONDOR TRAVEL SERVICE SA, presentó mediante anexo Nº 07 de su propuesta la "Carta de Propuesta Económica" bajo el siguiente detalle:

Concepto	Costo Total en nuevos soles
Servicio de Agenciamiento de pasajes a nivel nacional	S/. 487,612.87



Ahora bien, tal y como se puede observar el postor ha consignado las siguientes notas adicionales:

- La propuesta está expresada en nuevos soles.
- El service fee cotizado es en pasajes nacionales S/.71.85 (Setenta y uno 85/100 nuevos soles) este service fee se podrá facturar por cada boleto emitido o en una factura mensual bajo el concepto de SERVICE FEE, según indique la entidad y se aplica a todo boleto emitido, llámese emisión, remisión, canje.
- Los precios de los boletos aéreos están sujetos a variación de la línea aérea, siendo esta la que determina los cambios de regulaciones, reajustes y vigencias de las tarifas aéreas. Por ende la tarifa establecida en nuestra propuesta económica esta sujeta a variación por las líneas aéreas.
- Todo boleto válidamente emitido debe ser cancelado por la entidad independientemente de que la entidad lo use o no.
- Los cambios de nombre, fecha, hora, lugar son en base a las regulaciones del boleto emitido.

De esta forma, a partir de lo citado se desprende que el monto total ofertado por CONDOR TRAVEL SA no es fijo sino variable, y que dicho cambio no solo alcanza a los precios de los pasajes aéreos nacionales sino también al service fee establecido en su propuesta, puesto que su tercera nota adicional señala la tarifa establecida en nuestra propuesta económica, sin mayor grado de pretensión, de conformidad con el artículo 40°, 63° y 68° del Reglamento de la Ley de la materia. En efecto, se desprende de las disposiciones citadas que corresponde al postor la formulación clara de su propuesta económica, correspondiendo a la Entidad bajo el sistema de suma alzada la evaluación de un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Sin embargo, para el presente proceso de selección, CONDOR TRAVEL SA, no ha consignado claramente el monto total fijo a cobrar, puesto que incurre en contradicción al manifestar en sus notas adicionales que dicho momento dijo estar sujeto a variación tanto para las tarifas de los servicios aéreos como para el service fee que componen su monto total;

Finalmente, el error en que ha incurrido CONDOR TRAVEL SA, es insubsanable en atención al Art. 68° del Reglamento citado, por lo que solicitamos se disponga la descalificación de su propuesta y se nos adjudique la buena pro del proceso en tanto ocupamos el segundo lugar en el cuadro comparativo final del presente proceso de selección

b) El numeral 2.5 del capítulo III, "Términos de Referencia" de las Bases establece lo siguiente: Obligaciones del Contratista: el Postor deberá cumplir con las siguientes condiciones: (...) Contar como mínimo con tres (03) personas especializadas con formación profesional y cinco (05) años de experiencia como counter corporativo y contar con asistentes de aeropuertos que cumplan con la atención las 24 horas del día incluido domingos y feriados; con experiencia mínima de dos (02) años. Se acreditará con el rol de asistencias o la relación de los asistentes que rotan y prestan dicho servicio, sobre el particular, CONDOR TRAVEL SA no ha adjuntado el rol de asistencias o la relación de asistentes solicitado por las Bases, a diferencia de DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC;

En ese sentido, CONDOR TRAVEL SA únicamente ha indicado contar con una relación de personal asignado al servicio 24 horas, esto es personal destinado a la atención de los teléfonos y celulares de emergencia desde la Sede de la Agencia las 24 horas del día. No obstante, los asistentes de aeropuertos se encuentran destinados a atender al personal de OSINFOR durante su permanencia en el aeropuerto, a fin de facilitar los trámites a realizar y prestar auxilio ante cualquier eventualidad, esto a fin





de garantizar un servicio eficaz para los funcionarios de OSINFOR, de conformidad con el art. 70º del Reglamento”;

Que, CONDOR TRAVEL SA, tomando conocimiento del presente acto impugnativo en la WEB del SEACE, con fecha 19.01.10 absuelve el traslado del recurso de apelación interpuesto por DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC, esgrimiendo lo siguiente:

- a) *DOMIRUTH a citado de forma errónea y recortada la nota 3 que nosotros consignamos en nuestra propuesta económica, nuestra propuesta económica se ciñe estrictamente a lo dispuesto en el numeral 13.1 de las Condiciones del Servicio, capítulo III, Términos de referencia, de las bases en lo relativo a las tarifas establecidas por las líneas aéreas lo que lógicamente ésta sujeto a variación expresamente autorizado por las bases (...) La tarifa válida será la más económica; lo cual no excluye la posibilidad que la Entidad pueda requerir pasajes con tarifas y condiciones diferentes a la tarifa económica. Las tarifas ofertadas a la entidad son las que establece la línea aérea, al momento de efectuar la reserva y por tanto están susceptibles a variaciones y cambios sin previo aviso. Los factores de cambio de las tarifas son 1. Por el incremento de tarifas de las líneas aéreas comerciales. 2. Por aplicación de promociones y descuentos 3. Por falta de oferta de asientos con la tarifa solicitada inicialmente por la Entidad”*
- b) *DOMIRUTH incurre en expresiones falsas al referirse a nuestra propuesta técnica, manifestando que no hemos cumplido con el numeral 2.5 del capítulo III, términos de referencia, de las bases, sosteniendo sin sustento que no hemos adjuntado el rol de asistencia o la relación de los asistentes que rotan y prestan dicho servicio (...) nosotros hemos cumplido a cabalidad lo establecido en el citado numeral 2.5 (último párrafo) que señala la obligación consignada en él se materializará con el rol de asistencias o la relación de los asistentes que rotan y prestan servicio;*

Que, con fecha 19.01.10, DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC, realiza un informe oral, previamente solicitado, a fin exponer los fundamentos técnicos y legales de su recurso de apelación;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro a la Empresa CONDOR TRAVEL S.A., sobre el Concurso Público N° 001-2009-OSINFOR “Servicio de Agenciamiento de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional, convocada por OSINFOR;

Que, tal como fluye de los antecedentes reseñados, los puntos controvertidos que deben ser objeto de pronunciamiento por este Despacho, consisten en: 1) determinar si corresponde la nulidad del proceso de selección propuesta del Impugnante, 2) si el otorgamiento de la buena pro se realizó de acuerdo a la normativa vigente en materia de contratación estatal a la fecha de la convocatoria del presente proceso de selección y 3) si corresponde adjudicar la buena pro al impugnante;

En este orden de ideas, analizado el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de la materia en la admisión de la propuesta económica del postor CONDOR TRAVEL S.A., al respecto cabe precisar que el postor en este extremo ha cumplido con lo establecido en las bases numeral 13.1 segundo párrafo “(...) de las Condiciones del Servicio, Capítulo III, Términos de Referencia, de las bases – tarifas de las líneas aéreas - en el extremo que señala (...) “La tarifa válida será la más económica; lo cual no excluye la



posibilidad que la Entidad pueda requerir pasajes con tarifas y condiciones diferentes a la tarifa económica. Las tarifas ofertadas a la entidad son las que establece la línea aérea, al momento de efectuar la reserva y por tanto están susceptibles a variaciones y cambios sin previo aviso. Los factores de cambio de tarifas son 1. Por el incremento de tarifas de las líneas aéreas comerciales, 2. Por aplicación de promociones y descuentos 3. Por falta de oferta de asientos con la tarifa solicitada inicialmente por la Entidad”, en la medida de que el servicio sea el más económico y por ende mas interesante para el ámbito presupuestal institucional, la oferta de CONDOR TRAVEL SA es válida, dado que la configuración de las bases ejerce un efecto indubitable en lo establecido en su propuesta, quienes se sujetan a las disposiciones de las mismas, como también a los términos de referencia allí establecidas, por otro lado, es preciso indicar que DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC obtiene el segundo lugar en el otorgamiento de la buena pro debido al monto ofertado por la misma, aun cuando la calificación y evaluación de su oferta técnica (DOMIRUTH) obtiene el puntaje máximo de cien puntos, respecto de la calificación y evaluación efectuada por el Comité Especial, cuya decisión se encuentra ceñida taxativamente a lo indicado en el artículo 31° de la LCE el cual dispone que el método de evaluación y calificación de propuestas establecida en el artículo 70° del Reglamento, debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requeridas dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total.

Que, es de resaltar que, el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado regula los principios generales que debe tomarse a consideración en los procesos de contratación, es así que el literal i) taxativamente prescribe: **“Principio de Economía: En toda contratación se aplicará los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos”;** entendemos con ello, que la administración adecuada y prudente de los recursos asignados, **se relaciona con la adquisición de bienes y/o servicios al costo mínimo posible en condiciones de calidad razonable;**

Que, en consecuencia, se desestima el recurso de apelación en este extremo;

Que, como segundo punto controvertido corresponde el análisis del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos presentados en la propuesta técnica del postor CONDOR TRAVEL S.A. y si estos se encuentran dentro del marco legal vigente;

En tal sentido, para efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos para la admisión de la propuesta correspondiente, los postores debían efectuar el examen de toda la información contenida en los Términos de Referencia, pues la finalidad del criterio de evaluación previsto en las Bases es otorgar puntaje al postor que demuestre el conocimiento y dominio de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación del servicio, se entiende que en su integridad y no parcialmente;

En el presente acto administrativo, la parte impugnante, se cuestiona la no concurrencia de documentos que declaren fehacientemente la relación o rol de asistentes al aeropuerto solicitada en los términos de referencia establecidas en las bases, en atención a lo expuesto y luego de observar el documento en cuestión denominado “Mecanismo de atención para los días fuera del horario de oficina servicio 24 horas” éste deja ver que el postor CONDOR TRAVEL SA, cumple con lo exigido en los términos de referencia establecido en las bases en tanto sustenta lo solicitado con una relación de





personal sobre la prestación del servicio de su personal por espacio de veinticuatro (24) horas, indicando también que el precitado personal "trabaja en horarios rotativos durante las veinticuatro (24) horas, así mismo, indican textualmente que cumplen con los requisitos indicados en las bases", lo cual aunado a la Declaración Jurada, anexo N° 2, sobre "Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de Referencia del Servicio Convocado" y de conformidad con el artículo 42° de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el principio de Derecho Administrativo denominado Presunción de Veracidad, ejercen un efecto irrefragable en el ejercicio funcional de Calificación y Evaluación del Comité Especial, en razón a su admisibilidad, por lo que, en este orden de ideas, corresponde ratificar la calificación realizada por el Comité Especial y por consiguiente, desestimar en este extremo la impugnación;

Que, finalmente y como tercer punto controvertido nos corresponde determinar si la pretensión accesoria del Impugnante, la cual indica se le otorgue la buena pro, en atención a las pretensiones principales, resulta innecesario pronunciarse al respecto, dado que la misma corre la misma suerte que las pretensiones analizadas precedentemente;



Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración, la Secretaría General y en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por DOMIRUTH TRAVEL SERVICE SAC, en todos sus extremos interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2009-OSINFOR para la contratación del "Servicio de Agenciamiento de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional", por los fundamentos expuestos precedentemente.



ARTÍCULO 2°.- EJECUTAR a favor del OSINFOR la Garantía otorgada por el postor DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C., presentada para la interposición del recurso de apelación.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR los antecedentes al Órgano encargado de las Contrataciones y Adquisiciones del OSINFOR, para los fines pertinentes

ARTICULO 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



Regístrese y Comuníquese

Richard E. Bustamante Morote

Presidente Ejecutivo

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.